

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-323/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS
BOLAÑOS VACA.

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-323/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cuatro de agosto de la presente anualidad, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XVI/16/2016 y RIN/GOB/XVI/17/2016, acumulado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto, mediante el cual se reformó la Constitución Política de esa entidad federativa.

2. Ley electoral. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura estatal. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

6. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, en ese distrito electoral; el que concluyó a las trece horas del diez de junio de dos mil dieciséis, propio que arrojó los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CREO "CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA"	22139	Veintidós mil cientos treinta nueve
 COALICIÓN " JUNTOS HACEMOS MÁS"	19697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	6065	Seis mil sesenta y cinco
 UNIDAD POPULAR	1951	Mil novecientos cincuenta y uno
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	1386	Mil trescientos ochenta y seis
 MORENA	14538	Catorce mil quinientos treinta y ocho

SUP-JRC-323/2016

 RENOVACIÓN SOCIAL	838	Ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	Doce
VOTOS NULOS	2908	Dos mil novecientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	69,534	Sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro

7. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección en el distrito y expidió el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador.

8. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional y el representante suplente del partido de la Revolución Democrática, interpusieron sendos Recursos de Inconformidad, ante el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral 16, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, como consecuencia, la nulidad de la elección.

9. Acto impugnado. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la resolución correspondiente, en la que determinó modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad

invocada respecto de la casilla 620 Básica, procediendo a rectificar el cómputo distrital.

La resolución fue notificada de manera personal, el cinco de agosto siguiente.

En ese tenor, al realizar la operación correspondiente al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en la casilla 620 Básica, los resultados quedaron de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	MENOS VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 COALICIÓN CREO "CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA"	22139	131	22008
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	19697	109	19588
 PARTIDO DEL TRABAJO	6065	32	6033
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1951	6	1945
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	1386	6	1380
 MORENA	14538	156	14382
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	838	3	835

SUP-JRC-323/2016

RENOVACIÓN SOCIAL			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	0	12
VOTOS NULOS	2908	20	2888
VOTACIÓN TOTAL	69534	463	69071

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con dicha resolución, el nueve de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el ante el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-323/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-5990/16 de la propia fecha.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siendo que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cinco de agosto de dos mil dieciséis,¹ y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la

¹ Según consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 272 del cuaderno accesorio número 1 correspondiente al recurso de inconformidad RIN 16/2016.

autoridad responsable, el nueve siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Personas quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, más aún, cuando el señalado representante suplente es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

4. Interés jurídico. El partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente

juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo distrital, realizado por el 16 Consejo Distrital con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo cual es contrario a sus pretensiones. De ahí que le asista interés jurídico para promover el medio de impugnación en cita.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 35, 41, 91 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.²

3. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento,³ de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

² Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

³ Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que volviera a realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el partido actor, existe tiempo suficiente para, en su caso, se emitiera un pronunciamiento al respecto, toda vez que, la toma de posesión del candidato electo a Gobernador de Oaxaca, se llevará a cabo el primero de diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución local.

5. Determinación sobre la procedencia. Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. La **pretensión** del partido político actor es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analice las causales de nulidad que señaló en su recurso de informalidad y, en su caso, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal Electoral local analizó incorrectamente los planteamientos plasmados en el recurso de inconformidad, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Al respecto, el partido actor refiere que la responsable:

a) Nulidad en casillas.

Realizó una incongruente e ilegal motivación respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer y previstas en el artículo 76, incisos c), e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;

b) Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

Indebidamente desestimó el agravio relativo a la violación al principio de certeza por el uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, pues, contrario a lo resuelto, del análisis, en su contexto, del referido agravio, se puede advertir que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como identificadas, de una muestra aleatoria, las actas en las que se adujo la irregularidad.

c) Falta de entrega de copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

Efectuó una interpretación restrictiva del derecho de audiencia, al dejar de considerar que la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, para efectos de formular una adecuada defensa, cuya copia certificada fue negada al actor por el Consejo Distrital.

d) Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

Resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que debió determinar si el Consejo Distrital omitió o no dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de recuento total y no sólo referir que el Consejo actuó conforme a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los planteamientos se realizará en un orden distinto al propuesto por el promovente, sin que ello le cause afectación jurídica⁴, de manera que, en primero término se analizarán los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consistentes en *i)* la relativa a error o dolo en el cómputo de los votos; *ii)* realización de escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral; *iii)* posteriormente, recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Enseguida, los motivos de agravio vinculados con el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, así como la negativa de recuento total solicitado con motivo de ese uso indebido de las actas, y finalmente, la falta de entrega de la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo por parte del Consejo Distrital al actor.

a) Nulidad en casillas.

a.1) Estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 76, inciso c)⁵ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al error en el escrutinio y cómputo.

El partido recurrente argumenta que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que, con el recuento en sede administrativa de doce casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁵ **Artículo 76.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

Refiere que el hecho de que hayan sido recontadas esas doce casillas en sede administrativa, no subsana ni valida sus resultados, pues si aún con el recuento se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el número de votos recontados, resulta factible la nulidad de esa votación.

Con base en dicho argumento, estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, y en las constancias individuales de recuento para concretar si existió discrepancia entre esos datos; y no declarar dichas pruebas inconducentes, por estar relacionadas con hechos ocurridos durante la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, respecto a la causal relativa a error o dolo el Tribunal Electoral Local sostuvo lo siguiente:

* El partido recurrente argumentaba la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c) de la citada ley de medios, propia que se tipificaba con dos elementos *i)* haber mediado dolo o error en la computación de votos, y *ii)* que ello fuera determinante para el resultado de la votación;

* Del primer elemento normativo, se desprendía que el dolo en el cómputo de votos debía ser probado y no cabía

presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aportaba prueba alguna a evidenciar el dolo, se debía entender que el único agravio se refería a haber mediado error en el cómputo de votos, por lo que, ese órgano jurisdiccional atendería a dicho estudio;

* Que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no existe congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo;

* Respecto al estudio del diverso elemento que integraba la causal en análisis, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se había atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo y el cualitativo;

* Expuesto lo anterior, asentó que en el caso sometido a su consideración, para determinar la pretensión del partido recurrente, era necesario analizar las constancias que obraban en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestionaba, el acta circunstanciada en que constaban los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y, los listados nominales de los electores, a los que otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley de medios;

* En base a lo alegado por el partido recurrente, una vez efectuado el análisis de los elementos probatorios existentes en autos, consideró que debían desestimarse los agravios expuestos, ya que de las constancias que obraban en las constancias del expediente, se obtenía que las doce casillas objetadas por el Partido de la Revolución Democrática, habían sido objeto de recuento de votos ante la autoridad administrativa electoral;

* En ese sentido preciso que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refería que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que fueran corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes citado, no podrían invocarse como causa de nulidad ante el tribunal local;

* Que sólo procedía el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hubieren sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo que se alegara, que aún y cuando se hubiere realizado el recuento de votos, éste no se haya efectuado conforme lo establecía la ley, o que la irregularidad en el cómputo seguía subsistiendo;

* De las constancias que obraban en el expediente, se contaba con el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 16 Distrito Electoral con sede en

Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, propia que obraba en copia certificada; de la que se advertía que los agravios expuesto por el partido recurrente, no eran aptos para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión a su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de los votos realizados ante la autoridad administrativa;

* Lo anterior, porque la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo consiste en que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quedara duda alguna de la voluntad del electorado cuando se actualizarán las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: **a)** Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o **b)** que los paquetes tuvieran muestras de alteración;

* Que los agravios expuestos por el partido recurrente, no se encontraban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionadas con el recuento de votos; ni mucho menos se alegaba que a pesar de que se hubiere efectuado el recuento las irregularidades aun subsistían;

* Al haberse realizado por el consejo distrital de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las doce casillas motivo de impugnación, no era procedente pronunciarse respecto de la causal en cita, ya que las irregularidades aducidas, habían sido

superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable;

* A partir de dichos argumentos, concluyó que para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento, carga con la que no cumplió el actor.

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón partido recurrente, toda vez que es omiso en controvertir los argumentos que sostuvo el tribunal electoral local para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las doce casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el partido recurrente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las doce casillas porque estas fueron objeto de recuento.

Lo anterior, pues como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal electoral local expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las doce casillas atendiendo a que el partido político recurrente fue omiso en

indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Es decir, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Estimación que el partido recurrente de forma alguna controvierte.

De igual forma, el agravio en el que el partido recurrente se duele de que el tribunal local debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, resulta **infundado**.

Ello, toda vez que, como ya se indicó en el agravio primero, para que un actor cumpla con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, debe:

- i) Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;
- ii) La causal que se invoca para cada una de ellas;
- iii) Los hechos en que basa su impugnación;
- iv) Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- v) Los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, contrario a lo estimado por el partido recurrente, el tribunal electoral local no estaba obligado a

realizar un contraste entre los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo con los recogidos en las constancias individuales de recuento, pues el evidenciar las posibles discrepancias es parte de la carga procesal que le corresponde al partido actor, propia con la que incumplió.

De igual forma, debe desestimarse el agravio expuesto por el partido recurrente en el sentido de que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y exhaustividad, ya que en el escrito de demanda primigenio se advierte que dentro del grupo de casillas cuya votación solicitó fuera anulada por presentarse error o dolo en el escrutinio y cómputo se encontraba la casilla **2242 C2**, sin embargo, la responsable no la analizó.

A juicio de este este órgano jurisdiccional no asiste la razón al instituto político actor, ya que de la lectura integral efectuada al escrito de inconformidad que obra en autos del cuaderno accesorio número 2, del expediente de mérito a fojas cinco y seis de la propia, se desprende que el instituto político actor planteó la nulidad de las casillas por error o dolo identificadas con los números **620 B, 622 B, 718 B, 786 B, 798 B, 1650 B, 2442 C2, 111 B, 373 B, 800 C3, 1776 C2 y 2439 B**, sin que en modo alguno solicitara la nulidad en la casilla **2242 C2**.

Por lo anterior, el tribunal responsable no se encontraba obligado a pronunciarse al respecto, al no haberse formulado motivo de inconformidad respecto a la mencionada casilla.

a.2) Estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 76, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente a realizar el cómputo en lugar distinto al autorizado.

En el caso, la autoridad responsable señaló en cuanto a la causa de nulidad de votación en casilla relacionada con el escrutinio y cómputo realizado supuestamente en un lugar distinto al autorizado, lo siguiente:

* La responsable tuvo por no acreditada la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que consideró que el partido político promoverte no acreditó, que se hubiese realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla.

* Estimó que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente resultaban fidedignos y confiables.

* Que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se advirtió, que el rubro de instalación de casilla se encontraba en blanco, tal circunstancia, no se

estimó como motivo para considerar que se actualizaba la causal aludida, aunado a que en el apartado de incidente de las referidas actas, no se hizo constar evidencia alguna de que el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se hubiese cambiado de domicilio de donde se recibió la casilla; en ese sentido, se precisó que lo ordinario es que una vez que se recibiera la votación, los funcionarios de casillas precederían al escrutinio y cómputo de los votos recibidos, de donde, los actos van concatenados.

* Se trató de una omisión, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de llenado del acta, máxime que el actor no aportó elemento de pruebas que acreditaran su afirmación, como se le impone el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral en el estado.

* Se justificaba que los integrantes de la mesa directiva de casilla, cometan errores en el desempeño de sus funciones porque no tienen la experiencia para desarrollar las actividades del día de la jornada electoral, y aunque si bien toma en cuenta que ellos son insaculados y capacitados, ello no implica que en el quehacer de sus actividades no puedan cometer errores.

* Precisó que el hecho que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no contengan los datos en donde se realizó el escrutinio y cómputo, no acredita que este se hubiere realizado en un lugar distinto.

Como se precisó en la síntesis de agravios, en este caso el actor controvierte la parte de la resolución impugnada en que se analizó la causal de nulidad establecida en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionada con el escrutinio y cómputo realizado en un lugar distinto al autorizado.

Al respecto, consideró por una parte que la resolución controvertida resultaba incongruente y carente de exhaustividad, mientras que, por el otro lado, estimó que la misma se encontraba indebidamente motivada.

En efecto, en relación a la incongruencia y ausencia de exhaustividad, señaló que la responsable **no analizó la documentación electoral completa** de las casillas controvertidas a fin de comprobar si se actualizaba la causa de nulidad alegada, dado que circunscribió su estudio únicamente al estudio del acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

Por lo que hace a la indebida motivación, precisó que la misma se actualizaba en virtud de que la responsable **omitió aportar elementos para tener por no actualizada la causal de nulidad en comento**, ya que el simple hecho de reiterar que no se manifestaran incidentes en el acta de escrutinio y cómputo, ello no significa necesariamente que no existieron, o que no se hicieron valer en un documento distinto, **faltando también a su obligación de comparar los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte**, con

SUP-JRC-323/2016

aquellos en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, para efectos de verificar la causal de nulidad solicitada.

En este caso, se precisa que el instituto político actor, en este apartado solamente solicita la nulidad de votación en las siguientes casillas:

Casilla	Argumento recurrente	Observaciones
111 básica	No se asienta domicilio en el acta	Acta de escrutinio y cómputo sin datos de ubicación de la casilla
1827 contigua 2	No se asienta domicilio en el acta	Acta de escrutinio y cómputo sin datos de ubicación de la casilla

A juicio de este órgano jurisdiccional se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, dado que parte de una premisa inexacta, ya que considera que la responsable es la que tiene que aportar los elementos necesarios para comprobar que no se actualizo la causal de nulidad en casilla que alegó en su escrito de demanda en el juicio primigenio, cuando en realidad quien tiene la carga de la prueba es el propio actor.

En efecto, el hecho de que el partido político actor alegue que faltan los datos de ubicación en relación al lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo no se trata de un motivo para considerar actualizada la causal referida, dado que, para este órgano colegiado, el actor debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar que tal actividad se llevó a cabo en un lugar distinto al autorizado.

Al respecto, se aprecia que de la interpretación conjunta de los artículos 15, sección 2 y 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ se desprende que se impone al actor la carga de la prueba, toda vez que se le señala que todo aquel que afirma se encuentra obligado a probar, es decir, que en este caso debió demostrar que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un local diferente al que determinaran los organismos electorales competentes.

Así, tal como lo señaló la autoridad responsable, para acreditar esta causal de nulidad el actor debió de aportar elementos en los que demostrara que el escrutinio y cómputo de la votación se llevó a cabo en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y una vez demostrada tal situación, se podría analizar la justificación de dicho cambio.

Sin embargo, al no acreditarse el cambio de ubicación, no tiene sentido pronunciarse en cuando a su justificación, dado que no habría cambio a explicar.

⁶ **Artículo 15.**

(...)

2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(...)

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Cuando **sin causa justificada**, se realice el escrutinio y cómputo en **local diferente al que determinen los organismos electorales competentes** o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

(...)"

Asimismo, se debe puntualizar que el partido político actor, como todos los demás institutos políticos, tuvo la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la autoridad electoral correspondiente, documentos en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Por tanto, si bien es verdad que tal como lo afirma el actor, los incidentes relacionado con el cambio de ubicación pueden estar en otros documentos distintos al acta de escrutinio y cómputo, la obligación de señalar tal situación a efecto de demostrar la causa de nulidad en casilla es el actor, y no así la autoridad responsable, que no se encuentra compelida a realizar una comparación oficiosa en relación a la ubicación de las casillas establecidos en el encarte.

Ahora bien, se debe destacar que, en todos los actos llevados a cabo por las autoridades en la materia, se parte de la hipótesis de legalidad, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la

labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad judicial las supuestas deficiencias ocurridas en cuanto a la ubicación del lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo realizado en las casillas impugnadas, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas en blanco, en su caso, no hacen prueba plena de que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto al autorizado.

En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional local no se encontraba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, el lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el lugar no autorizado donde considera se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza en relación al domicilio en que se llevó a cabo tal actividad, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las casillas impugnadas, específicamente en cuanto al lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, se considera que no se acredita que se realizara en una ubicación no autorizada, razón por la cual se estima que no asiste razón al partido político actor, dado que, en la parte atinente de la resolución impugnada, se considera que realiza un estudio congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado.

a.3) Estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 76, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente a votación recibida por persona distinta a las autorizadas.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca indebidamente no tuvo por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado, respecto a la votación recibida en las casillas *618 C2, 619 C1, 620 B, 621 C1, 624 B, 718 C2, 718 C3, 799 C1, 799 C2, 800 C3, 1827 B, 2439 C1 y 2440 B.*

En ese sentido ante esta instancia jurisdiccional manifiesta lo siguiente.

* Por cuanto hace a las casillas 624 B y 799 C2, aduce que el Tribunal responsable afirma dogmáticamente que los funcionarios cuestionados están inscritos en la lista nominal de la casilla impugnada y en ningún momento refiere a los medios de convicción analizados para sustentar su conclusión.

* En cuanto a la casilla 718 C3, manifiesta que la autoridad responsable no analizó el agravio hecho valer en su demanda de recurso de inconformidad, empero lo declara infundado, situación que vulnera el principio de exhaustividad y carece de la debida motivación.

Por tanto, argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca enlista el nombre de los funcionarios de casilla y dogmáticamente concluye que sí aparecen en el encarte, sin que precise el medio de prueba analizado y más aún, no señala si dicha probanza consta en autos.

Ahora, el agravio bajo análisis resulta **infundado** por una parte y por otra debe **desestimarse** en atención a lo siguiente.

Al momento de analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 76 inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en la citada entidad federativa, respecto de las casillas precisadas, la autoridad responsable señaló.

SUP-JRC-323/2016

“ ...

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

NO	CASILLA	CAUSA DE PEDIR	Observación
1	618 C2	Bertha Cosme Pérez, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección	Autorizada como tercer suplente en la casilla 618 contigua 1
2	619 C1	Manuel Hernández Montes no aparece en el encarte ni pertenece a la sección	Aparece en el encarte como Arturo Manuel Hernández Montes-
3	620 B	Yoloxochitl Cruz Ramírez y María Denis Hernández Matías, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección	La primera no aparece en la lista nominal de la casilla
4	621 C1	Florentino Erasmo Cruz no aparece en el encarte ni pertenece a la sección	Autorizado como tercer suplente
5	624 B	Guillermo Martínez Gabriel, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla que se impugna.
6	718 C2	Socorro Bohorquez Hernández, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Autorizada como tercer suplente en la 718 contigua 3
7	718 C3	Ninguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla aparece en el encarte	PTE. Beatris Santiago Hernández. SRIO. José Enrique Vásquez Bohórquez 1. ESC. Emanuel Eduardo Antonio Cruz, 2. ESC. Jesús Marcial Avendaño Méndez (718 básica). M Los funcionarios si aparecen en el encarte
8	799 C1	María Elena Galán Morga no aparece en el encarte ni pertenece a la sección	Aparece en lista nominal de la sección 799, básica, como se advierte de la certificación realizada por el secretario de este tribunal
9	799 C2	Juan Manuel Pedro López y Marquez Bravo Ortiz, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Esta inscritos en la lista nominal de la casilla impugnada.
10	800 C3	Eva Avendaño Reyes no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Autorizada como tercer suplente en la casilla 800 contigua 1
11	1827 B	Efren Cruz Salazar no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Autorizado como tercer suplente en la casilla 1827 contigua 2
12	2439 C1	Silvia María de la Luz Cruz F. no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.	Autorizado como tercer suplente de la casilla 2439 básica.
13	2440 B	Cuevas Rosas José Juan, no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección	Autorizado como tercer suplente de la casilla 2440 contigua 1.

Respecto de las casillas 618 contigua 2, 619 contigua 1, 620 básica, 621 contigua 2, 624 básica, 718 contigua 2, 718 contigua 3, 799 C1. 799 contigua 2, 800 contigua 3, 1827 básica, 2439 contigua 1 y 2440 básica; se considera que los motivos de disenso, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, **son infundados**, ello porque del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, del análisis del encarte y de las listas nominales de las casillas en cuestión, los ciudadanos que menciona el actor y, que tilda que la integración de los funcionarios no es acorde a lo que establece la ley, y como bien se ilustra en el cuadro que antecede, en algunos casos fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente para ello, para integrar las mesa directiva de la sección, con independencia de que hayan fungido en una casilla distinta a la que primigeniamente fueron autorizados, así también, se constata que otros funcionarios se encuentran inscrito en la sección impugnada.

...”

De la transcripción anterior se desprende que, al momento de contestar el agravio relativo a la Integración de las mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, el Tribunal responsable analizó el encarte, así como las listas nominales de las casillas impugnadas, por lo que, en cuanto a los funcionarios cuestionados, según el caso, coligió:

* Fueron autorizados por la autoridad administrativa;

* En otros, ciertamente les fue asignada determinada mesa directiva de casilla, empero por los corrimientos presentados integraron una diversa misma que se localizó en la propia sección.

* Otros funcionarios pertenecen a la sección de la casilla impugnada.

Ahora, en cuanto al concepto de agravio relacionado con las casillas 624 B y 799 C2, mediante el cual, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal responsable sostuvo de manera dogmática que Guillermo Martínez Gabriel, Juan Manuel Pedro López y Marquez Bravo Ortiz (sic) están inscritos en la lista nominal de la casilla impugnada, sin referirse a los medios de convicción analizados, deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace a la casilla 624 B, el partido político actor afirmó que Guillermo Martínez Gabriel no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.

Al respecto, no pasa desapercibido para la Sala Superior que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca solo señaló que el funcionario de casilla cuestionado *“aparece inscrito en la lista nominal de la casilla que se impugna”*.

Pese a que el tribunal responsable omitió precisar el medio de convicción analizado, esa circunstancia resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, ya que Guillermo Martínez Gabriel, quien conforme al acta de jornada electoral actúo como escrutador 2, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 624 B, propia que obra en autos del expediente de mérito, en la página 15 de 33, número 295, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a la casilla 799 C2, tampoco le asiste la razón al partido impetrante en su afirmación de que la

responsable indebidamente sostuvo que Juan Manuel Pedro López y Marquez Bravo Ortiz (sic) están inscritos en la lista nominal de la casilla impugnada.

Por lo que corresponde a Juan Manuel Pedro López, lo infundado del agravio radica en que, si bien la responsable no precisó las pruebas valoradas; de la revisión al acta de jornada electoral se advierte que el citado funcionario fungió como escrutador 1 y **aparece en la lista nominal de electores de la casilla 799 C2, en la página 5 de 36, número 102.**

Ahora, por cuanto hace al segundo funcionario cuestionado, no pasa desapercibido para la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que tanto el partido político actor como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo identifican como “Marquez Bravo Ortiz”.

En ese contexto del análisis hecho al acta de jornada electoral de la casilla citada, se advierte que los integrantes fueron:

Presidenta: Paola Jazmín Hernández.

Secretaria: María Lourdes Sánchez López

Escrutador 1: Juan Manuel Pedro López

Escrutador 2: **Marycruz Bravo Ortíz.**

Como se advierte, la funcionaria con los apellidos Bravo Ortíz tiene por nombre Marycruz y no Marquez tal y como lo

indicaron la parte actora y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora pese a la imprecisión de ambas partes en cuanto al nombre de la citada funcionaria, aunado al estudio y conclusión hecho por la responsable al respecto, a juicio de la Sala Superior tampoco resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que Marycruz Bravo Ortíz aparece designada en el encarte como primer suplente de la casilla, de modo que ante la ausencia de los ciudadanos designados como escrutadores el día de la jornada electoral, resultó válido realizar las sustituciones con una persona designada como suplente de la mesa de casilla, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En lo tocante a la casilla 718 C3, el agravio debe **desestimarse**, porque el accionante no combate frontalmente los motivos expresados por el Tribunal Electoral responsable.

En efecto, ante la instancia local el ahora partido político actor señaló de manera genérica que, ninguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla aparece en el encarte.

Pese a que el Partido de la Revolución Democrática omitió precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su

identificación, el Tribunal responsable verificó si se actualizaba la causa de nulidad invocada, señalando lo siguiente.

“PTE. Beatris (sic) Santiago Hernández.
SRIO. José Enrique Vásquez Bohórquez
1 ESC. Emanuel Eduardo Antonio Cruz,
2 ESC. Jesús Marcial Avendaño Méndez (718 básica). ‘M
Los funcionarios si aparecen en el encarte.’”

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el concepto de agravio, porque el partido político actor únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable omitió señalar las pruebas valoradas.

En efecto, para este órgano colegiado, el actor debió aportar elementos de prueba para acreditar la indebida integración de la casilla, sobre todo porque con antelación a la elección, pudo acceder a los listados nominales y encarte atinente.

Asimismo, se debe puntualizar que el partido político actor, como todos los demás institutos políticos, tuvo la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, documentos

en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, se debe destacar que, en todos los actos llevados a cabo por las autoridades en la materia, se parte de la hipótesis de legalidad, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad judicial las deficiencias ocurridas en la integración de la mesa directiva de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes para acreditar de que hubo la supuesta indebida integración.

En efecto, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Además, resulta preciso señalar que del análisis al encarte correspondiente se advierte que efectivamente todos los ciudadanos referidos por el Tribunal responsable fueron autorizados como funcionarios de mesa directiva de la casilla, lo cual se ilustra a continuación.

Funcionario	Nombre	Comentario
Presidenta	Beatriz Santiago Hernández	Conforme al encarte fue designada Presidenta
Secretario	José Enrique Vázquez Bohórquez	Conforme al encarte fue designado primer escrutador. Por lo que al faltar el funcionario titular el corrimiento respetivo fue ajustado a Derecho.
Escrutador 1	Emanuel Eduardo Antonio Cruz	Conforme al encarte fue designado primer suplente. Por lo que al faltar el funcionario titular el corrimiento respetivo fue ajustado a Derecho.
Escrutador 2	Jesús Marcial Avendaño Méndez	Con base en el encarte fue designado tercer suplente de la casilla 718 B.

Conforme a lo expuesto, por lo que hace a la aludida mesa directiva de casilla, el agravio debe desestimarse.

Finalmente, las consideraciones hechas por el Tribunal responsable en las casillas 618 C2, 619 C1, 620 B, 621 C1, 718 C2, 799 C1, 800 C3, 1827 B, 2439 C1 y 2440 B, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo, ya que el partido político no formuló conceptos de agravio al respecto, con los

cuales este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de pronunciarse al respecto.

b) Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

En el juicio de inconformidad el entonces recurrente adujo la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, había generado datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclama, toda vez que el entonces accionante se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio:

* Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.

* En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie.

* Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

A decir del Tribunal local, el inconforme fue omiso en señalar siquiera cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, ni las inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

A mayor abundamiento, el Tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Ahora bien, el promovente sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada,

cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias, así como identificadas (de una muestra aleatoria) las casillas en las que se alude la irregularidad.

El actor aduce que, de manera ilegal, la responsable aludió que no se precisaron las actas de escrutinio, siendo que, en cada supuesto, de una muestra aleatoria, se insertaron en el recurso de inconformidad las imágenes de tales actas en las que se aducía la irregularidad, siendo de manera gráfica advertir la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir, lo que evidenciaba que no se trataron de afirmación genéricas.

Igualmente, a juicio del recurrente, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro persona y deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

Así, el actor sostiene que el Tribunal Electoral local estuvo en aptitud de advertir que:

* Los originales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 2431 extraordinaria 1 y 2439

básica, fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales debieron encontrarse en el paquete electoral.

* En el Programa de Resultados Electorales Preliminares se encontraba cargada el acta serie B de la casilla 73 básica y 812 Extraordinaria 1, la cual, a su juicio, era diversa a las copias entregadas a los representantes partidistas, ya que los datos discrepaban.

* En dicho Programa se encontraba cargada el acta de las casillas 112 básica, 619 básica, y 786 básica, y a los representantes partidistas se les entregó copia de las casillas que es una impresión de la pantalla del programa referido.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, resulta ilegal que la responsable señalara que no se hizo la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo en las cuales se adujo la irregularidad, pues sí se hizo tal mención en cada caso particular de una muestra aleatoria, por lo que el Tribunal local debió analizar en cada caso planteado, más aún cuando se le solicitó que requeriría al respectivo consejo distrital la remisión de las actas de escrutinio y cómputo originales.

Asimismo, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues no se cuestionan los resultados de dicho Programa, si no la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado de las

actas de escrutinio y cómputo, el cual pone en entredicho el resultado de las elecciones.

A juicio de esta sala superior deben **desestimarse** los planteamientos del actor, porque, como lo resolvió el Tribunal Electoral local, se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

* Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

* Por nulidad de toda la elección; y

* Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días

siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XVI, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

* Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas originales de escrutinio y cómputo.

* En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían inconsistencias, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia, ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***⁷, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XVI, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde,

⁷ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral XVI, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el Tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

* Las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares.

* Inconsistencias entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y

las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B.

* A los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior⁸ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

* La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

⁸ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

* La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o

equivocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido actor reprodujo en su recurso de inconformidad imágenes de las actas relativas a las casillas 112 básica, 619 básica, 786 básica, 2439 extraordinaria 1, 2439 básica, 73 básica y 812 extraordinaria 1, las propias son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

De esta manera, como se adelantó, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque en entonces inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del partido actor relativo a que de los indicios probados y de una *muestra*

aleatoria, aunado a que el consejo distrital no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa, la responsable debió abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

Ello, porque, además de lo ya razonado, si bien el partido político actor solicitó que se le entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, lo cierto es, que su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, la fundó en la documentación ingresada en el Programa de Resultados Preliminares y publicadas en la correspondiente página electrónica⁹, en relación con las copias que les fueron entregadas a sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, de la copia certificada del acta cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis¹⁰, se advierte que el representante suplente del partido actor estuvo presente en dicha sesión, por tanto, se estima que contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

En ese orden, **tampoco le asiste razón** al partido actor, cuando aduce que, de manera contraria al principio de legalidad, el Tribunal local negó la práctica de diligencias para

⁹ http://www.prepoaxaca2016.com.mx/tcasillas_c102_d4.htm

¹⁰ Cuaderno accesorio 2, incluida la certificación hecha por la Secretaria del consejo distrital. Documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mejor proveer, cuando su adopción se encontraba plenamente justificada, dado que en el recurso de inconformidad se planteó que una *muestra aleatoria* evidenciaba una violación generalizada al principio de certeza por el inadecuado e ilegal manejo de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque como lo razonó la responsable, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que una autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio irreparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver¹¹.

En el caso, como se señaló, las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad resultaron genéricas ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se aducía se presentaban las irregularidades reclamadas, de manera que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias, y, por el contrario, de haberlo hecho se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

¹¹ Jurisprudencia 9/99. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

También se **desestima** el argumento del actor relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta lo manifestado en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de la sesión de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección a la Gubernatura del Estado, en donde se hizo alusión, entre otros motivos para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada a principios constitucionales, el *uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo*.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección en relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la elección de la Gubernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el Tribunal local, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y

certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

c) Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En ese tenor, la autoridad responsable sostuvo que, si el partido político recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló, fue igual o menor a un punto porcentual, como lo dispone la legislación local, devino improcedente su petición, y, por ende, consideró conforme a Derecho el actuar del XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Al respecto, el promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento total, sin embargo, el Tribunal Electoral local contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable sin motivar y fundamentar la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio relativo al recuento total, señalando que, en caso de actualizarse, se debían excluir los paquetes objeto de recuento parcial, sin razonar si se justificaba en virtud de la grave afectación de los principios de legalidad y certeza.

A juicio de la Sala Superior se **desestima** el planteamiento porque la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que no se presentó antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital, ni la situación alegada constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

* El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

* El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y

* El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el apartado 2 del referido precepto, establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del

procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado¹² que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad

¹² Tesis LXXIV/2015. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

En el caso, de la copia certificada del acta de sesión especial del cómputo distrital se advierte que no se hace mención a alguna solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XVI, por el uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

En principio, de dicha normatividad es posible sostener que las sesiones de cómputo distrital se tratan de un solo acto, en el cual se efectúa de manera sucesiva e ininterrumpida, precisamente, los cómputos de las elecciones a diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y de Gobernador, sin que sea posible advertir que cada cómputo se trate de una sesión diferente.

En el caso, el ahora actor no aportó prueba alguna que acredite solicitó al correspondiente consejo distrital el recuento total de las casillas instaladas en el distrito electoral para la elección a la Gubernatura del Estado.

De ahí que, como lo razonó el Tribunal local, en términos de la legislación local, sólo es jurídicamente posible solicitar al consejo distrital el recuento de la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, y

si bien se podrían invocar diversas causas, circunstancias o hechos, que se consideren que transgreden el principio de certeza, en tal supuesto sería obligatorio que el peticionario justificara las razones por las cuales consideraría que las causas invocadas ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Lo que no sucedió en el caso, pues el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en justificar ante el consejo distrital, las razones por las cuales el uso de las actas serie B trastocarían el señalado principio de certeza, en la medida que el escrutinio y cómputo total en sede administrativa de la votación recibida en las casillas es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

Por estas mismas razones, se **desestima** el planteamiento relativo a que, se debió efectuar el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito, derivado de que se realizó el recuento parcial, pues tal situación de forma alguna justifica jurídicamente la pretensión de un escrutinio y cómputo total.

Por tanto, **carece de razón** el actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción,

contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su solicitud de recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas.

Lo cual es conforme a Derecho, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes. por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se **desestima** el planteamiento del actor.

d) Falta de entrega de copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

En cuanto al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia por la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el Tribunal local lo calificó de infundado al considerar que el entonces recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XVI, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma, según constaba en el acta respectiva.

De manera que, la autoridad responsable sostuvo que no se transgredían los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la normativa local no prevé que los consejos distritales tengan la obligación, al término de la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

Al respecto, el promovente sostiene que sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, la autoridad responsable estimó que no era necesaria para formular una adecuada defensa, ya que resultaba suficiente con la presencia de su representante en la sesión correspondiente, lo cual es contrario a los principios *pro persona*, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

No obstante, a juicio del promovente, el acta circunstanciada de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos y aritméticos completos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, por lo que, aun cuando los representantes partidistas estén presentes en la sesión, no pueden documentar de manera pormenorizada cada acto que sucede.

A juicio de esta Sala Superior procede **desestimarse** el planteamiento del actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente,

constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

- * Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- * Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- * Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- * Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad¹³.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales,

¹³ Jurisprudencia 8/2005. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gubernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representantes ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las

irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital¹⁴ se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Mateo Martínez Martínez, estuvo presente en la citada sesión, de manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

¹⁴ Cuya copia certificada obra a foja 1134 del expediente accesorio 2 (dos).

SUP-JRC-323/2016

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral local establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes¹⁵.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados

con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁶.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XVI, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral XVI, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ